

PROVISIONES MATEMÁTICAS Y RESCATES EN EL ROSSP

Por José Luis Maestro, Inspector de Seguros del Estado (excedente)

El derecho de rescate que concede al tomador la Ley de Contrato de Seguro trae su causa de la provisión matemática, la cual, a su vez, representa el valor de la obligación que para con el tomador tiene la entidad aseguradora por razón de las primas satisfechas por éste. Aunque tradicionalmente, para referirse al tipo de derecho que el tomador ostenta sobre la provisión, se ha venido diciendo que ésta es propiedad de aquél, su naturaleza jurídica se asimila más bien a la de un depósito irregular, como es el de dinero u otra cosa fungible, en el cual el depositante pierde la propiedad de lo entregado al depositario, adquiriendo, a cambio, un derecho de crédito a que se le devuelva otro tanto de la misma especie y calidad; incrementado, además, en este caso, por los rendimientos que resulten de la inversión de la provisión al interés técnico garantizado.

Por lo que se refiere a la cuantificación del derecho de rescate, éste, en principio, es el equivalente de la provisión matemática que corresponde al tomador. Sabido es que la provisión matemática de una sola póliza carece técnicamente de sentido, ya que, como sucede siempre en seguros, todas las magnitudes que intervienen en la operación sólo juegan en el mundo de la masa; pero, no obstante, la provisión se calcula póliza a póliza, con el objeto, entre otros, de poder representar para cada asegurado el derecho de rescate que la Ley y el contrato le conceden.

Como también es sabido, el valor de rescate no es exactamente la provisión matemática, ya que, por diversas razones (antiselección, desinversión, amortización de gastos de adquisición), el asegurador puede imponer ciertas penalizaciones al tomador, que suponen una minoración del importe de aquélla. Aun así, motivos de índole comercial (o por imperativo de una norma, como luego se dirá) pueden impulsar al asegurador a reducir al mínimo, e incluso a eliminar, dichas penalizaciones, de modo que el valor de rescate se aproxime notablemente al de la provisión, o hasta llegue a coincidir con éste.

Con independencia de cuáles sean las penalizaciones aplicables a la provisión matemática para determinar el valor de rescate, sucede que, en ciertos supuestos de los contemplados en el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados (ROSSP), un valor

de rescate equivalente al importe de la provisión podría dar lugar a especulación por parte del tomador.

Tal sucedería en los casos del artículo 33.2 (inmunización por flujos o por duraciones), cuando la provisión se calculase en función de la tasa interna de rentabilidad (tir) de las inversiones afectas a la operación, si éstas fuesen valores de renta fija: una subida de tipos daría lugar a un menor valor de las inversiones, mientras que la provisión se seguiría calculando en función de la tir. En tal supuesto, el rescate por el importe de la provisión sería mayor que el valor de mercado de las inversiones afectas. Por eso el ROSSP (art. 36) limita a este último el importe a percibir en caso de rescate, siendo esta limitación presupuesto de hecho necesario para que la provisión se pueda calcular conforme al procedimiento establecido en el mencionado artículo 33.2.

Esta limitación, establecida para no perjudicar al asegurador ante la posible especulación por parte del tomador, se complementa con lo dispuesto a continuación en el mismo Reglamento para el cálculo de la provisión de seguros de Vida, que, en todo caso, debe servir de base para la determinación del valor de rescate en este tipo de operaciones, en relación con las cuales establece el Reglamento el mismo régimen que el previsto para aquellos contratos en los que el valor de rescate se hubiera fijado en función de la provisión de seguros de vida correspondiente a los mismos. En tales casos, según el último número del artículo 36, se entenderá que el importe de la provisión será, a estos efectos (o sea, a los efectos de determinar el valor de rescate), el resultante de aplicar las bases técnicas utilizadas para el cálculo de la prima.

Como se sabe, esta reserva se introdujo con la finalidad de que el régimen sobre tipo de interés de cálculo de la provisión de seguros de Vida establecido en el Reglamento no perjudicara indebidamente al asegurador en caso de rescate. En efecto, si el tipo de cálculo de la provisión es variable cada año, dependiendo de la evolución de los tipos de interés de la Deuda Pública, un incremento de la provisión por una bajada de tipos no debería dar lugar a un mayor valor de rescate cuando éste se hubiera establecido como un porcentaje fijo de la provisión. No digamos ya si se trata de contratos anteriores a 1999, de los sometidos al régimen transitorio del Reglamento, si, por no disponer de las inversiones que garanticen una adecuada rentabilidad, la entidad se viese obligada a calcular la provisión al tipo del 60% del interés de la Deuda Pública.

Para tales supuestos se introdujo la reserva antes mencionada, de modo que, fuese cual fuere la provisión a contabilizar, como consecuencia de la adecuación del tipo de interés para el cálculo de la misma a los tipos de interés de la Deuda, la provisión que servirá para determinar el valor de rescate, en términos de porcentaje de aquélla, será la calculada con las bases técnicas iniciales, ya que lo contrario supondría un enriquecimiento injusto para el tomador, que habría debido pagar una prima superior.

Pues bien, para las operaciones que se realicen al amparo de lo dispuesto en el artículo 33.2 (inmunización por flujos o por duraciones, como ya se ha dicho), se introduce una reserva de análogo significado a favor del asegurador, que es la constituida por la provisión reglamentaria según la cual al valor de rescate le será de aplicación, como importe máximo, el determinado en función de la provisión matemática calculada al tipo de interés que hubiere servido para el cálculo de la prima. De este modo, se establece un límite adicional al del valor de realización de las inversiones afectas a la operación, con el resultado de que se aplicará el menor de los dos.

Así, si el valor de realización de las inversiones resultare superior al importe de la provisión matemática calculada según el tipo de interés previsto en las bases técnicas, será dicho importe el que se aplique como límite máximo para el valor de rescate. Es decir, el valor de realización de las inversiones juega como límite máximo sólo cuando se sitúe por debajo de la provisión calculada según las bases técnicas; pero cuando el valor de realización de las inversiones sea igual o superior al de la provisión así calculada, el límite aplicable al valor de rescate será este último.

En el Reglamento no se halla prevista, sin embargo, la solución al problema que se plantea en determinados contratos de seguro, como los que instrumentan compromisos por pensiones, en cuyo caso, aparte de que el valor de rescate no puede implicar penalizaciones sobre el importe de la provisión matemática, su importe se establece, como mínimo, en el valor de realización de las inversiones en que la provisión se materialice. Es decir, el valor de realización no se establece aquí como límite superior del valor de rescate, sino como límite inferior.

Y el problema surge de lo dispuesto en el número 1 del artículo 36, en cuya virtud, el importe de la provisión de seguros de Cida debe ser, como mínimo, igual al valor de rescate garantizado: mandato éste que se formula con carácter absoluto e incondicionado; y cuyo cumplimiento no habría suscitado ningún problema con el régimen previsto en el Reglamento, de no haber sido por lo dispuesto en la normativa sobre instrumentación de compromisos por pensiones a través de contratos de seguro.

Algo similar sucede en relación con los Planes de Previsión Asegurados, pues también aquí, en el caso de que la entidad cuente con inversiones afectas, el valor de la provisión matemática a movilizar, o sea, el valor de rescate, será el valor de mercado de los activos asignados; sin que, al igual que ocurre con los contratos de seguro que instrumentan compromisos por pensiones, puedan aplicarse penalizaciones, gastos o descuentos al importe de la movilización, tal como dispone el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Surge así un problema, que es consecuencia de que, para una misma situación, se establece una diferente regulación por medio de normas diversas que, además, son del mismo rango; por lo que parece que resulta de aplicación el criterio interpretativo de que la norma especial deroga a la general. Siendo la norma general el Reglamento de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, parece que prevalecen aquí la normas especiales a que antes nos hemos referido. Pero entonces, el problema en cuestión es de índole, no sólo financiera, sino también contable.

El problema de índole financiera surge, como es fácil de entrever, porque, aun cuando la operación de seguro se halle estructurada sobre la base de unas inversiones que generan una determinada rentabilidad, con base en la cual se prevé el cumplimiento de las obligaciones del asegurador para con los asegurados, una eventual bajada de tipos de interés daría lugar a un correlativo aumento del valor de realización de dichas inversiones, de forma que éste resultaría superior al de la provisión matemática calculada al tipo de interés obtenido de la tasa interna de rentabilidad (tir) correspondiente al precio de compra de las inversiones en cuestión.

Una situación de esta índole provocaría fácilmente la petición de rescates por parte de los tomadores, que ya no verían constreñido su derecho por el límite de que antes hablamos, toda vez que en las operaciones sujetas a la normativa de instrumentación de compromisos por pensiones, o cuando se trate de Planes de Previsión Asegurados, tendrían derecho a percibir el valor de realización de las inversiones, sin aplicárseles el límite máximo de la provisión calculada según el tipo previsto en la base técnica; de modo que, cuando aquél supere a éste, el tomador se beneficiará de esta circunstancia, obteniendo un valor de rescate superior al que correspondería a la capitalización de sus aportaciones al tipo de interés garantizado, en claro perjuicio del asegurador; lo que, además de financieramente incoherente, no deja de ser discriminatorio respecto de otras modalidades de seguro.

A lo anterior hay que añadir el problema contable. Aun cuando tales rescates no llegaran a producirse, el mandato del artículo 36.1 fuerza a que la provisión matemática sea, como mínimo, el importe que corresponde al ejercicio del indicado derecho; o sea, al valor de realización de las inversiones, que sería superior al de la provisión calculada con base en la tir de aquéllas.

De modo que habrá que dotar una provisión complementaria, que, con la normativa contable en vigor, será con cargo a pérdidas y ganancias; mientras que, con la misma normativa, el mayor valor de realización de las inversiones no se traduce en una correlativa revalorización del activo de que se trate, ya que a éste le seguirá siendo aplicable el principio del precio de adquisición.

Se produce aquí una evidente asimetría, fruto de la falta de conciliación entre el Reglamento y el plan contable, que habrá que abordar desde el punto de vista normativo cuando entre en vigor el nuevo marco contable definido por las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), en el que este tipo de situaciones se resuelve satisfactoriamente a través de la aplicación del criterio de valoración basado en el valor razonable, tanto para activos como para pasivos: ya sea por la vía de los ajustes en resultados, si se trata de la cartera de negociación, bien por la de los denominados "ajustes en la sombra", en el caso de los activos disponibles para la venta.